



Ubicación 31635 – 10
Condenado JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ
C.C # 1014196002

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 31635
Condenado JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ
C.C # 1014196002

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



| | |
|----------------|--|
| Radicado | 11001-60-00-028-2010-01385-00 NI 31635 |
| Condenado | JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ |
| Identificación | 1014196002 |
| Delito | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO |
| Decisión | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| Reclusión | Carrera 104 A N° 77 A-45 Barrio Garcés Navas-Localidad Engativá-Bogotá |
| Normatividad | LEY 906 DE 2004 |

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9 - 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, mediante escrito ingresado al juzgado el 16 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Mediante sentencia del 22 de agosto de 2016 el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 109 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la condena. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 5 de marzo de 2019, a la anterior condena se acumularon las penas impuestas en los radcados Nos. 1100160000021040007000 (Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá) y 11001600001720110742600 (Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá), por los delitos de **homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, hurto agravado y violencia contra servidor público**, fijando la pena definitiva de **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena corporal.

Es de anotar, que el delito de homicidio endilgado al penado no se cometió en contra de un menor de edad.

Mediante auto interlocutorio de 22 de abril de 2022, este juzgado concedió el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia al penado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación durante los siguientes lapsos:

i) Del 21 al 22 de agosto de 2011, a efectos de legalizar su captura en flagrancia dentro del radicado N° 11001-60-00-017-2011-07426-00, esto es, **1 día**.

ii) Del 22 de mayo de 2012 (cuando fue capturado en flagrancia por cuenta del radicado N° 11001-60-000-2014-00070-00) hasta el 4 de junio de 2016, (fecha en la cual debía retornar al penal después de disfrutar el permiso administrativo de 72 horas), esto es **48 meses y 12 días**.

iii) Desde el 28 de julio de 2018, día de su captura por el radicado de la referencia, completando a la fecha **54 meses y 22 días**.

Aunado a lo anterior, se le han reconocido redención de pena **17 meses y 12 días**, en los siguientes autos:

- 18 de julio de 2014, 1 mes y 9,5 días.
- 5 de diciembre de 2014, 1 mes y 29 días.
- 11 de marzo de 2015, 29 días.
- 7 de octubre de 2015, 1 mes y 2,5 días.
- 14 de julio de 2021, 11 meses y 2 días.
- 24 de noviembre de 2021, 1 mes.

Sumado el tiempo de prisión con el reconocido por redención de pena con el descuento físico, **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** completa **120 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 216 meses de prisión, equivalente en su caso a 129 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 120 meses y 17 días.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, el no-estar superado el requisito objetivo que demanda el artículo 64 del C.P., se niega la libertad condicional al sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario extramural.

IV. Otra Determinación

Se anexa a la actuación, sin trámite pendiente por adelantar, oficio N° GS-2023-ESCCN-CAIÉSTA-29-57 de 19 de enero de 2024, mediante el cual un efectivo de la Policía Metropolitana de Ibagué informa al juzgado que cumplió con la orden de traslado a domicilio del sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, en la carrera 104 A N° 77A-45 Barrio Garcés Navas de Bogotá, impartida por esta autoridad el día 17 de ese mes y año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

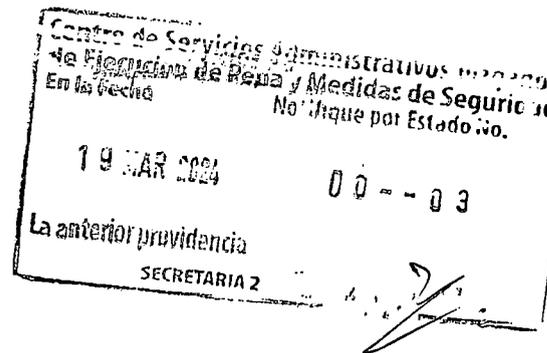
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, entérese de esta determinación al penado en el sitio de reclusión domiciliaria.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 10 Numero Interno: 31635 Tipo de actuación: A1 No. _____

Fecha Actuación: 20 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: JORGE ALVARADO GUEJARA RODRIGUEZ

Número de identificación: 1714196002 Teléfono(s): _____

Fecha de notificación: 07 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Señora Juez Laura Patricia Guarín Forero

E.

S.

D.

Referencia Radicado: 11001-60-00-028-2010-01385-00

NI: 31635

Sentenciado: JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ

**Delitos: Fabricación, trafico, porte ilegal de armas y municiones,
Homicidio.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1014196002 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y hoy con PRISION DOMICILIARIA en la Carrera 104^a No. 77^a-45 barrio Garces Navas de la ciudad de Bogotá., estando dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de **Recurso de reposición en subsidio de apelación**, en contra del Auto de fecha 20 de febrero de 2024, proferido por su digno Despacho, notificado personalmente el día 06 de marzo de 2024, mediante el cual se NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, porque no se cumple con la exigencia del artículo 64 Numeral 1 del C.P., de las 3/5 partes de la pena impuesta, acudo a su digno despacho con el propósito de :

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del Auto de fecha 20 de febrero de 2024, proferido por su digno Despacho, notificado personalmente el día 06 de marzo de 2024, mediante el cual se niega la libertad condicional solicitada por falta del primer requisito del orden objetivo del Art. 64 del Código Penal, las 3/5 partes de la pena impuesta de 216 meses de prisión, equivalente para mi caso a 129 meses y 18 días.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: El día 24 de enero del presente año, ante el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, eleve solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, reuniendo los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

SEGUNDO: El día 06 de marzo del presente año me fue notificado el auto de fecha 20 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negándome la solicitud de Libertad condicional por falta del requisito del artículo 64 No. 1: las 3/5 partes de la pena.

TERCERO: En el mencionado auto de fecha 20 de febrero de 2024, dentro del numeral II. Tiempo purgado de la pena, manifiesta en su ítem:

i) Del 21 al 22 de agosto de 2011, a efectos de legalizar su captura en flagrancia dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2011-07426-00, esto es, **1 día**.

ii) Del 22 de mayo de 2012 (cuando fue capturado en flagrancia por cuenta del radicado No. 11001-60-000-2014-00070-00), hasta el 04 de julio de 2016 (fecha en la cual debía retornar al penal después de disfrutar el permiso administrativo de 72 horas), esto es **48 meses y 12 días**.

iii) Desde el 28 de julio de 2018, día de su captura por el radicado de la referencia, completando a la fecha **54 meses y 22 días**.

En el anterior numeral los cálculos son erróneos por parte del presente Juzgado, porque desde el 28 de julio de 2018 a la fecha he purgado de condena **67 meses y 12 días**.

Sumado a lo anterior el Juzgado me reconoce 17 meses y 12 días por redención de pena.

CUARTO: De acuerdo con el anterior hecho el Juzgado en su Auto de fecha 20 de febrero de 2024 me informa que a la fecha de la solicitud de libertad condicional he cumplido de pena 120 meses y 17 días, de los 216 meses de pena impuesta, cuando en la realidad he cumplido **a la fecha con 133 meses y 29 días**.

QUINTO: En el artículo 64 C.P. numeral 1: exige como requisito objetivo que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Para nuestro caso en mención mi pena impuesta es de 216 meses, es decir que las 3/5 partes serían:

$$3 \div 5 = 0.6$$

$$0.6 \times 216 = 129,6$$

Lo que equivale a **129 meses y 6 días**.

SEXTO: Dentro del Auto de fecha 22 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, en donde me conceden la prisión domiciliaria, en el numeral II Tiempo purgado de pena me realizan un cómputo a esa fecha de: "Sumado el tiempo de prisión con el reconocido por redención de pena con el descuento físico, completa 110 meses y 20 días."

SEPTIMO: Los hechos mencionados anteriormente traducen que a la fecha si cumpla con el requisito de las 3/5 partes de la pena de la cual trata el articulo 64 del C.P, es decir de 216 meses de pena impuesta a la fecha he purgado **133 meses y 29 días.**

Por lo aquí expuesto, respetuosamente elevo a su digno despacho, la siguiente:

PETICION

En forma comedida me dirijo a su señoría, con el propósito de solicitar que se revoque el Auto de fecha 20 de febrero de 2024, proferido por su digno Despacho notificado personalmente el día 06 de marzo 2024, mediante el cual se niega la libertad condicional solicitada por falta del requisito objetivo del articulo 64 del C.P. de las 3/5 partes de la condena de 216 meses, basados en el análisis de los cómputos que a la fecha de pena cumplida es de **133 meses y 29 días.**

PRUEBAS

1. Copia del auto de fecha 20 de febrero de 2024
2. Copia del auto de fecha 22 de abril de 2022.
3. Las que reposan dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 104^a No 77^a – 45, barrio Garces Navas, de Bogotá. Mail: jorgegvs0102@gmail.com.

De la señora Juez.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ

C.C. No. 1014196002 de Bogotá D.C.



| | |
|----------------|--|
| Radicado | 11001-60-00-028-2010-01385-00 NI 31635 |
| Condenado | JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ |
| Identificación | 1014196002 |
| Delito | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO |
| Decisión | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| Reclusión | Carrera 104 A N° 77 A-45 Barrio Garcés Navas-Localidad Engativá-Bogotá |
| Normatividad | Ley 906 de 2004 |

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9 - 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, mediante escrito ingresado al juzgado el 16 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Mediante sentencia del 22 de agosto de 2016 el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 109 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la condena. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 5 de marzo de 2019, a la anterior condena se acumularon las penas impuestas en los radicados Nos. 11001600000021040007000 (Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá) y 11001600001720110742600 (Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá), por los delitos de **homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, hurto agravado y violencia contra servidor público**, fijando la pena definitiva de **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena corporal.

Es de anotar, que el delito de homicidio endilgado al penado no se cometió en contra de un menor de edad.

Mediante auto interlocutorio de 22 de abril de 2022, este juzgado concedió el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia al penado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación durante los siguientes lapsos:

i) Del 21 al 22 de agosto de 2011, a efectos de legalizar su captura en flagrancia dentro del radicado N° 11001-60-00-017-2011-07426-00, esto es, **1 día**.

ii) Del 22 de mayo de 2012 (cuando fue capturado en flagrancia por cuenta del radicado N° 11001-60-000-2014-00070-00) hasta el 4 de junio de 2016, (fecha en la cual debía retornar al penal después de disfrutar el permiso administrativo de 72 horas), esto es **48 meses y 12 días**.

iii) Desde el 28 de julio de 2018, día de su captura por el radicado de la referencia, completando a la fecha **54 meses y 22 días**.

Aunado a lo anterior, se le han reconocido redención de pena **17 meses y 12 días**, en los siguientes autos:

- 18 de julio de 2014, 1 mes y 9,5 días.
- 5 de diciembre de 2014, 1 mes y 29 días.
- 11 de marzo de 2015, 29 días.
- 7 de octubre de 2015, 1 mes y 2,5 días.
- 14 de julio de 2021, 11 meses y 2 días.
- 24 de noviembre de 2021, 1 mes.

Sumado el tiempo de prisión con el reconocido por redención de pena con el descuento físico, **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** completa **120 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 216 meses de prisión, equivalente en su caso a 129 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 120 meses y 17 días.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, el no estar superado el requisito objetivo que demanda el artículo 64 del C.P., se niega la libertad condicional al sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario extramural.

IV. Otra Determinación

Se anexa a la actuación, sin trámite pendiente por adelantar, oficio N° GS-2023-ESCCN-CAIESTA-29-57 de 19 de enero de 2024, mediante el cual un efectivo de la Policía Metropolitana de Ibagué informa al juzgado que cumplió con la orden de traslado a domicilio del sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, en la carrera 104 A N° 77A-45 Barrio Garcés Navas de Bogotá, impartida por esta autoridad el día 17 de ese mes y año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

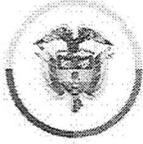
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, entérese de esta determinación al penado en el sitio de reclusión domiciliaria.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza



| | |
|-----------------|---|
| Radicado | 11001-60-00-028-2010-01385-00 NI 31635 **PROCESO DIGITAL** |
| Condenado | JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ |
| Identificación | 1014196002 |
| Delito | FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO |
| Decisión | CONCEDE SUSTITUTO ART. 38G |
| Lugar Reclusión | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |
| Normatividad | Ley 906 de 2004 |

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., atendiendo el informe de verificación de arraigo del 4 de marzo de los corrientes.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuaciones relevantes

Mediante sentencia del 22 de agosto de 2016 el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 109 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la condena. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 5 de marzo de 2019, a la anterior condena se acumuló las penas impuestas en los radicados Nos. 11001600000020140007000 (Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá) y 11001600001720110742600 (Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá), por los delitos de **homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, hurto agravado y violencia contra servidor público**, fijando la pena definitiva de **216 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en el mismo lapso de la pena corporal.

Es de anotar, que la víctima en las referidas diligencias no era menor de edad.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación durante los siguientes lapsos:



i) Del 21 al 22 de agosto de 2011, para efectos de legalizar su captura en flagrancia dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2011-07426-00, esto es, **1 día**.

ii) Del 22 de mayo de 2012, cuando fue capturado en flagrancia por cuenta del radicado No. 11001-60-000-2014-00070-00, hasta el 4 de junio de 2016, fecha en la cual debía retornar al penal después de salir en permiso administrativo de 72 horas, esto es **48 meses y 12 días**.

iii) Del 28 de julio de 2018, día de su captura por el radicado de la referencia, a la fecha **44 meses y 25 días**.

Así las cosas, completa **93 meses y 8 días**, como tiempo físico purgado a la fecha.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de **17 meses y 12 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 18 de julio de 2014, 1 mes y 9,5 días.
- 5 de diciembre de 2014, 1 mes y 29 días.
- 11 de marzo de 2015, 29 días.
- 7 de octubre de 2015, 1 mes y 2,5 días.
- 14 de julio de 2021, 11 meses y 2 días.
- 24 de noviembre de 2021, 1 mes.

Sumado el tiempo de prisión con el reconocido por redención de pena con el descuento físico, completa **110 meses y 20 días**.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El sustituto en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G del C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos*



relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

*“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, estas son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación a la fecha ha purgado un total de 110 meses y 20 días y la mitad de la pena impuesta equivale a 108 meses.

La segunda exigencia también se cumple, toda vez que el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima, situación verificada al revisar las diligencias.

En cuanto al tercer requisito tenemos que **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** fue declarado responsable de los delitos de **homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones,**



hurto agravado y violencia contra servidor público, conductas punibles que no se encuentran en el listado de delitos exceptuados de la concesión del sustituto, por el mismo artículo 38G del Código Penal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, en el escrito de solicitud del sustituto se indica que el señor **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** cumple con dicha exigencia en el inmueble ubicado en la carrera 104 A No. 77 A-45 Barrio Garcés Navas de la localidad de Engativá y para su acreditación se arrió la documentación relacionada a continuación.

- Copia de una factura de servicio público, en el que figura como datos de usuario GLADYS DIAZ R, y la dirección "KR 104 A No. 77 A-45 BOGOTÀ D.C. GARCÉS NAVAS."

- Declaración juramentada rendida ante la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, por la señora GLADYS LEONOR RODRÍGUEZ DÍAZ, en la que manifiesta " otorgo arraigo familiar para solicitud de prisión domiciliaria en la dirección Carrera 104ª No. 77ª -45 Barrio Garcés Navas, a mi hijo **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.014.196.002 de Bogotá, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPC ERON PICOTA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, PABELLON 1 TD 85380 NUI 125681"

Para corroborar lo anterior, en auto del 24 de noviembre de 2021 se dispuso realizar diligencia en el mencionado inmueble, la cual se efectuó el 4 de marzo de los corrientes, por una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En el informe allegado se indica que la diligencia se realizó en el inmueble ubicado en la carrera 104 A No. 77 A-45 Barrio Garcés Navas de la localidad de Engativá, y fue atendida por la señora Gladys Leonor Rodríguez Díaz, quien manifestó ser la progenitora del penado, e indicó que reside en ese inmueble de propiedad de sus padres, quien también residen allí, junto con los hermanos del penado, y que los gastos del hogar los suplen con los ingresos recibidos por las actividades que realizan los integrantes del hogar.

A su vez, expresó la entrevistada que **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, nació en esta ciudad, es él segundo de 3 hermanos, cuenta con 33 años de edad, bachiller, estado civil unión libre, padre de un hijo de 10 años, y que antes de ser capturado residía con la pareja y el hijo en un barrio aledaño de esa misma localidad. Igualmente, manifestó su total disposición para acogerlo y apoyarlo en el evento de concedérsele el sustituto y estar comprometida con su proceso de resocialización.

Agregó la entrevistada que el penado espera se le brinde la oportunidad de estar en prisión domiciliaria en la casa materna, para apoyar el cuidado de su hijo quien permanece allí luego de la jornada escolar, y revisar la posibilidad de realizar alguna actividad productiva al interior del domicilio, para apoyar los gastos de la pareja, de su hijo y los propios.

Con base en lo anterior, se pudo establecer que el penado tiene una relación cercana con su progenitora, quien conforma su red de apoyo, y está en la disposición de recibirlo en su casa, al igual que los demás residentes de la vivienda, y brindarle el acompañamiento que requiere en esta etapa del proceso, a fin de que termine de purgar la pena impuesta.



En cuanto al arraigo social, la entrevistada indicó que el penado ya había vivido en ese inmueble, y durante el tiempo que permaneció allí nunca tuvo inconvenientes con la comunidad. Es de anotar, que si bien no se arrimaron otras pruebas que den cuenta del arraigo social del penado, como quiera que se acreditó su arraigo familiar, y toda vez que **JORGE ARMANDO** lleva varios años privados de la libertad, se morigerará la exigencia en lo que tiene que ver con ese aspecto.

Con fundamento en lo anterior, el despacho tendrá por acreditada la exigencia relativa al arraigo de **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia contemplado en el artículo 38G del C.P. a favor del sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, y para su materialización el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a: i) no salir de su domicilio y lugar de reclusión sin permiso, ii) no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; iii) observar buena conducta, iv) no volver a delinquir, v) comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; vi) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria. A su vez, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia, se librá el oficio correspondiente al centro de reclusión ordenando el traslado del penado a su residencia.

El INPEC debe trasladar al penado a su domicilio, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

Cabe señalar que el sustituto se otorga con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG deberá adelantar las gestiones pertinentes para la asignación de un dispositivo al condenado.

No obstante, en el evento en que actualmente no cuenten con dispositivos de vigilancia electrónica, se materializará el sustituto concedido, y una vez se cuente con existencias se implementará el mismo.

Se advierte a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ que sigue privado de su libertad y con su derecho a la locomoción restringido**, lo único que cambia con la presente decisión, es el lugar y las condiciones en las que cumplirá su condena.

IV. Otra determinación

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, por **segunda vez**, ofíciase al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que indique si dentro de las diligencias radicadas bajo los Nos. 11001-60-00-028-2010-01385-00 y 11001-60-00-017-2011-07426-00 se



tramitó incidente de reparación integral, y en caso afirmativo informen lo resuelto dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **DISPONER** para efecto de lo anterior que **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: **CUMPLIDO** lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado ubicada en la carrera 104 A No. 77 A-45 Barrio Garcés Navas de la localidad de Engativá; en donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG para que se formalice el traslado inmediato de **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** a su residencia, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

CUARTO: El sustituto se otorga con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG deberá adelantar las gestiones pertinentes para la asignación de un dispositivo al condenado.

No obstante, en el evento en que actualmente no cuenten con dispositivos de vigilancia electrónica, se materializará el sustituto concedido, y una vez se cuente con existencias se implementará el mismo.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

URGENTE-31635-J10-DIGITAL ARG-NGV-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 8:18 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

Reposición y en subs apelacion Jorge Guevara .pdf; AUTO 20 FEBRERO 2024-09032024192456.pdf; AUTO 22DE ABRIL 2022-09032024192315.pdf;

De: Jorge Guevara <jorgegvs0102@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 3:53 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACION